

101/21-7-08

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE MARBELLA
(ANTIGUO JUZGADO MIXTO Nº 6)**

PROCEDIMIENTO: Juicio ordinario nº 585/07

SENTENCIA núm. 205/08



COPIA

En Marbella, a quince de julio de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. Ángel-J. Sánchez Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Marbella (antiguo Juzgado Mixto nº 6), los presentes autos de Juicio ordinario número 535/07, sobre reclamación de cantidad derivada de culpa contractual, seguidos a instancias de Doña Leslie Morris Leeser representada por la Procuradora Sra. García Docio y asistida del Letrado Sr. Rojí Fernández, contra la entidad Marbella Láser Cirugía, S.L. representada por la Procuradora Sra. Puche Rodríguez-Acosta y asistida del Letrado Sr. Ramírez Balboteo; y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la indicada representación de Doña Leslie Morris Leeser se presentó escrito formulando contra la entidad Marbella Láser Cirugía, S.L., demanda de juicio ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó solicitando que, tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a pagar a la actora las siguientes cantidades: 28.474,33 euros por secuelas; 35.791,11 por la incapacidad temporal; 18.190,82 euros por la incapacidad permanente parcial; 6.215,75 euros por gastos y otros daños materiales; y 7.500 euros en concepto de gastos futuros a afrontar por las dolencias, secuelas e incapacidad permanente parcial; más el interés legal de cada una de dichas sumas desde la fecha de interposición de la demanda, con un total reclamado de 96.172,01 euros; con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda, con traslado de la misma y de los documentos a ella acompañados, se emplazó a la demandada para



63/2003), que señala que *“El juzgador cita en su sentencia la que probablemente sea en la actualidad la última resolución del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, cita jurisprudencial que cabe completar con uno de sus inmediatos precedentes, sentencia de 28 de junio de 1997, fundamento jurídico quinto, en la que se dice lo siguiente”...* el contrato que tiene por único objeto la realización de una operación de cirugía estética participa en gran medida de la naturaleza del arrendamiento de obra, como ya apuntó esta Sala en su vieja Sentencia de 21 marzo 1950 y ha vuelto a proclamarlo en la reciente de 25 abril 1994, habiendo declarado expresamente esta última que en aquellos casos *“en los que la medicina tiene un carácter meramente voluntario, es decir, en los que el interesado acude al médico, no para la curación de una dolencia patológica, sino para el mejoramiento de un aspecto físico o estético... el contrato, sin perder su carácter de arrendamiento de servicios, que impone al médico una obligación de medios, se aproxima ya de manera notoria al de arrendamiento de obra, que propicia la exigencia de una mayor garantía en la obtención del resultado que se persigue, ya que, si así no sucediera, es obvio que el interesado no acudiría al facultativo para la obtención de la finalidad buscada”*.

Pues bien, en el supuesto de autos, atendido el resultado que ofrece la prueba llevada a efecto, valorada en su conjunto, en particular la documental médica acompañada a la demanda, y las pruebas periciales practicadas a instancias de las partes y concretadas, las de la actora en los informes del Dr. D. Gonzalo Marruenda Castro (oftalmólogo) aportados como documentos nº 12, 13 y 17 de la demanda, y del Dr. D. Manuel Vela Rodríguez (documento nº 19 de la demanda), y las de la demandada en el informe de los Dres. D. Rafael Terroba Rodríguez y D. Antonio Marcos García (aportado con el escrito presentado el 7 de noviembre de 2.007), con las aclaraciones formuladas por los mismos en el acto del juicio; valoradas tales pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica (art. 348 de la N.L.F.C.), atribuyendo una especial eficacia y virtualidad probatoria a la pericial del Dr. Marruenda, por ser especialista en oftalmología, y por su rigor y precisión técnica, además de resultar corroborada por los informes médicos emitidos por la Dra. Beaconsfield (también oftalmóloga, documentos nº 14, 15, 16 y 16 bis, con sus traducciones), ha de concluirse que, por un lado, y en ello coincidieron todos los peritos, **no se ha acreditado que existiera mala praxis o negligencia por parte del Dr. Albrecht, al realizar las intervenciones contratadas, de lifting facial completo de cara y cuello, con práctica de blefaroplastia en ambos ojos,** pero sí que como consecuencia de dichas intervenciones la actora Doña Leslie Morris Leeser, padece una úlcera en la córnea del ojo derecho que compromete el epitelio y el estroma anterior, y que es secundaria (debida) al lagofalmo causado por la hipercorrección palpebral superior (falta de cierre adecuado y total de los párpados originado por la resección en el curso de la operación), que genera sequedad ocular permanente (de la córnea), y una queratitis por punción superficial en el ojo izquierdo, con el mismo origen que la dolencia del ojo derecho; **sin que tales dolencias hayan sido causadas por una defectuosa coagulación o cicatrización por problemas vasculares de la Sra. Leeser** (así lo reconocieron incluso los peritos de la demandada, que afirmaron carecer de prueba de ello), ni por posibles caídas que la misma hubiera podido sufrir, así como